



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 70, Abril 2011, pp. 209-226**

# **La privatización de las cajas de ahorros y el papel de la comisión de obra social**

**María Jesús Peñas Moyano**

Universidad de Valladolid

*CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*  
ISSN edición impresa: 0213-8093. ISSN edición electrónica: 1989-6816.

© 2011 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.ciriec-revistaeconomia.es](http://www.ciriec-revistaeconomia.es)

# La privatización de las cajas de ahorros y el papel de la comisión de obra social

**María Jesús Peñas Moyano**

Profesora Titular de Derecho Mercantil, Universidad de Valladolid

## RESUMEN

*El Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, que reforma el régimen jurídico de las cajas de ahorros ha diseñado un nuevo modelo organizativo que se basa en gran parte en la posibilidad que van a tener las cajas de optar por el ejercicio de toda su actividad financiera a través de un banco controlado por ella al tener, al menos, el 50 por ciento de su capital, o acordar su transformación en una fundación de carácter especial en determinados supuestos, tras pasando su negocio financiero a un banco. Sin embargo, cualquiera que sea el modelo de actividad de la caja, se pretende siempre el mantenimiento de su obra social, lo que en ocasiones se realizará a través de una nueva comisión denominada precisamente comisión de obra social. Esta comisión parece estar llamada a cumplir un papel fundamental en el mantenimiento de los objetivos de las cajas y demuestra la importancia de este rasgo fundamental.*

**PALABRAS CLAVE:** Cajas de ahorros, bancos, transformación, fundaciones, comisión de obra social.

**CLAVES ECONLIT:** G210, G340, M140.

**Cómo citar este artículo:** PEÑAS, M.J. (2011): "La privatización de las cajas de ahorros y el papel de la comisión de obra social", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 70, abril, pp. 209-226.

## **La *privatisation* des caisses d'épargne et le rôle du comité d'œuvre sociale**

**RESUME :** Le Décret-loi royal 11/2010 du 9 juillet, qui réforme le statut juridique des caisses d'épargne, a conçu un nouveau modèle d'organisation qui est basé majoritairement sur la possibilité des caisses d'opter pour l'exercice de toutes les activités financières par le biais d'une banque contrôlée par la caisse avec au moins cinquante pour cent du capital, ou d'autoriser selon cette hypothèse, sa transformation en une fondation spéciale, en cédant ses activités financières à une banque. Toutefois, quel que soit le modèle d'affaires de la caisse, l'œuvre sociale doit toujours être maintenue, parfois par le biais d'une nouvelle commission précisément appelée comité d'œuvre sociale. Cette commission semble être amenée à jouer un rôle clé dans le maintien des objectifs des caisses et démontre l'importance de ce principe fondamental.

**MOTS CLÉ :** Caisses d'épargne, banques, transformation, fondation, comité d'œuvre sociale.

## ***Privatization* of the savings banks and the role of the social work committee**

**ABSTRACT:** Royal Decree-Law 11/2010 of 9 July 2010 reformed the legal status of savings banks. It designed a new organizational model that is based largely on giving the savings banks the possibility of opting between conducting all their financial activities through a bank, controlled by them if they hold at least 50% of its capital, or in certain cases of becoming a special type of foundation and transferring their financial business to a bank. However, whichever business model the saving bank adopts it is always intended to continue its social work, which will sometimes be done through a new committee, called the social work committee (*comisión de obra social*). This committee, which seems destined to play a key role in maintaining the objectives of the savings banks, demonstrates the significance of this fundamental characteristic.

**KEY WORDS:** Savings banks, banks, transformation, foundation, social work committee.

## 1.- Introducción

Las cajas de ahorros se han venido caracterizando, entre otros rasgos, por ser verdaderas entidades de crédito capaces de movilizar el ahorro hacia proyectos de inversión dirigidos a toda la sociedad, impulsando el desarrollo económico y financiero en los ámbitos de su actuación, evitando la exclusión social y financiera, y extendiendo los beneficios de esta actuación como empresa a toda la población con independencia del grado de vinculación con la sociedad (Balado García, 2010: 191). La llamada obra benéfico-social de las cajas de ahorros se ha venido convirtiendo con el paso del tiempo en un elemento diferenciador en la gestión de estas entidades de crédito, en un valor adicional y singular aportado por las cajas, pudiéndose afirmar incluso que adoptan “la modalidad de ejercicio de la actividad crediticia de forma social directa y propia, integrando los fines sociales en su propia actividad” (Esteban Velasco, 2007: 51). De este modo, la maximización de su beneficio no se encuentra destinada a retribuir las inversiones de capital, sino a asegurar su presencia en el futuro y a la consecución de otras finalidades en el ámbito de la solidaridad, la calidad de vida, la cultura, la igualdad y la justicia, combinando sus dos ámbitos de actuación, el financiero y el social, con la circunstancia de que el primero es determinante para el logro del segundo si lo que se pretende es destinar una parte importante de los resultados económicos a la dotación anual de una obra benéfico-social. Las actividades de destino pueden ser de diversa índole destacando las culturales, la asistencia social y sanitaria, educación e investigación y las destinadas a la preservación del patrimonio cultural y natural. La mayor parte de ellas tienen una demanda por parte de los ciudadanos que se encuentra insatisfecha por el mercado, de ahí la gran importancia que se otorga a su mantenimiento (Chaves y Soler, 2005: 46 a 48).

La publicación del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros ha supuesto, además de reformas importantes en otras Leyes (en particular, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, para modificar de nuevo el régimen de las cuotas participativas y del sistema institucional de protección –SIP-), una profunda revisión de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorros (LORCA) diseñando un nuevo modelo organizativo que, en principio, aparece basado en la posibilidad que van a tener las cajas de ahorros de realizar una opción, “la transformación no se impone sino que se hace jurídicamente factible” (Uría, 2010: 2), de modo que las propias cajas a través de sus órganos de gobierno y, en particular, de sus asambleas, podrían decidir hasta dónde quieren llegar –porque esta norma no lo impone imperativamente– en su proceso de transformación (en sentido más estricto, pues nos referimos a *privatización* –incluso también podría utilizarse el término *bancarización*– para mencionar el proceso en el que el resultado final desemboca en una entidad crediticia con forma de

sociedad anónima, aunque se trate más de una denominación enfática que jurídicamente correcta si se tiene en cuenta que las cajas de ahorros no son entidades de crédito públicas y no se puede privatizar lo que ya es privado. También se habla de *privatización* para referirse a la injerencia de otros intereses privados en las cajas de ahorros, de tal modo que cabría preguntarse qué cambiaría en el ejercicio de su actividad puramente financiera, por ejemplo con la emisión de cuotas participativas que ahora están dotadas de derechos políticos (Rojo Álvarez-Manzaneda, 2003: 19 y 20).

Esta perspectiva ha cambiado, sin embargo, con las nuevas exigencias planteadas de cara a septiembre de 2011, o un poco más allá, según los casos, por el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (un calendario detallado de la estrategia de cumplimiento de los requerimientos de capital se recoge en la disposición transitoria primera). La norma viene a establecer que aquellas cajas que no alcancen unos niveles de solvencia determinados, de acuerdo ya con los planteamientos de Basilea III serán participadas por el FROB temporalmente (un máximo de cinco años es el que se establece) en el porcentaje correspondiente, para lo cual deberán convertirse necesariamente en bancos, pues el FROB se reforma también con aquella norma con el objeto de poder adquirir con ese carácter temporal acciones ordinarias de esos bancos, en condiciones de mercado. Las exigencias de capital de máxima calidad (capital, reservas, primas de emisión, ajustes positivos por valoración, intereses minoritarios y adicionalmente los instrumentos suscritos por el FROB y transitoriamente los instrumentos que hayan de convertirse en acciones antes del 2014 y que tengan una gran capacidad de absorción de pérdidas) que se han son del 8% para las entidades que coticen y del 10% para las que no lo hagan, o bien superen el 20% de financiación mayorista (según la definición proporcionada por la Circular 2/2011, de 4 de marzo, a entidades de crédito, sobre coeficiente de financiación mayorista) o que no hayan colocado el 20% de sus valores entre terceros. El carácter voluntario de la transformación prevista en la reforma de 2010, queda claramente en entredicho, pues de algún se ha estrechado enormemente el círculo en torno al mantenimiento de cajas de ahorros tal y como las veníamos conociendo. La exposición de motivos del Real Decreto-Ley 2/2011, ha sido tajante en este sentido: uno de los objetivos de la norma es acelerar la fase final de los procesos de reestructuración de las cajas de ahorros a través del marco indispensable creado por el Real Decreto-Ley 11/2010.

No se ha incentivado, ni entonces ni ahora, la fusión homogénea entre cajas de ahorros como fórmula para dar cabida a nuevas concentraciones (parece incluso que son las que más problemas presentan), ni se piensa ya en la elaboración de una Ley integral y estatal sobre esta figura, de lo que puede deducirse un cierto dirigismo por parte del legislador que se ha visto incrementado muy sensiblemente con el Real Decreto-Ley para el reforzamiento del sistema financiero. Y a ello debe añadirse la existencia de incesantes presiones por los mercados financieros que han ido provocando cada vez más un estrechamiento de la forma de practicar el negocio bancario (Esteban Velasco, 2007: 39), con el objetivo de captar capital ajeno para reforzar los recursos propios de las entidades. Así, el Informe del Fondo Monetario Internacional de 24 de mayo de 2010 fue bastante contundente al respecto cuando expresaba que “el marco legal de las cajas de ahorros tiene que ser adaptado al nuevo contexto económico. El desempeño es muy variable según las cajas y el sector tiene un importante

papel pero la actual estructura legal no es adecuada para las futuras necesidades de la economía española... el sector sigue cerrado a los inversores externos y la capacidad de las cajas de aumentar capital externo se mantiene limitada. La prioridad legislativa y política tiene que ser... impulsar su capacidad para aumentar capital y ofrecer la oportunidad a las cajas de convertirse en sociedades tenedoras de acciones y, de hecho, obligar a ello a las cajas de importancia sistémica". En realidad, esta potenciación de la privatización de las cajas de ahorros ya se venía exigiéndose por la Unión Europea desde hace tiempo en un intento de homogeneizar y eliminar las diferencias existentes entre los regímenes que sobre las entidades de crédito existen en los distintos países miembros, siendo un ejemplo significativo de esta tendencia la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, teniendo en cuenta además que las cajas de ahorros ya no son únicamente empresarios que actúan en el territorio nacional, sino que han de proyectar su actuación cada vez más en un mercado único europeo (Sánchez Calero, 2007: 24, 25, 30), aunque también es cierto que ya en su momento la Comisión renunció a llevar a cabo ninguna iniciativa armonizadora en este sentido, dejando que este tema fuera abordado a nivel nacional (Méndez, 2007: 114).

Varias son, en este sentido, las posibilidades de cambio, dando lugar a una "arquitectura variable de las cajas", que dejan de constituir un modelo único para adoptar diversas variantes (Uría, 2010: 3; Carbó, 2010: 167): por un lado, es posible que el ejercicio de toda la actividad financiera de la caja de ahorros pueda trasladarse a un banco controlado por ella al tener, al menos, el 50% de su capital social (artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010); o elegir la transformación de la caja en una fundación de carácter especial, manteniendo únicamente este status para conservar la obra social y traspasar su negocio financiero a un banco (artículo 6). En definitiva, se abre la puerta a cambios de naturaleza muy importante (como la posibilidad de que el 50 por cien del capital de las acciones de una entidad central de un sistema institucional de protección –SIP– puedan colocarse en los mercados de valores) o la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones especiales, permitiendo que la actividad bancaria sea atribuida a una entidad de crédito –banco– que podrá ser también la entidad central de un SIP, bien una de las sociedades que ya formen parte del grupo o un banco de nueva creación. No se ha tratado desde el principio, como ya se ha señalado, de una transformación impuesta como ha sucedido en otros Ordenamientos jurídicos del entorno español, sino de una opción que se ofrece desde un punto de vista jurídico para que sean las cajas, a través de sus órganos de gobierno, las que tomen la decisión que consideren más oportuna. A pesar de ello, la situación económica y las presiones internacionales han sido decisivas para la toma de determinadas decisiones que nos permitirá ver en los mercados secundarios a nuevos actores que hasta la fecha han actuado en otros escenarios.

Junto a estos cambios estructurales se hace posible también la emisión de cuotas participativas con derechos políticos, cuya intención es hacer más atractivos estos productos financieros (algo que hasta la fecha no se ha logrado), en particular, para los inversores externos, e incrementar las posibilidades de capitalización de las cajas, para lo cual se ha procedido a su reforma y a la incorporación de los cotopartícipes en los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, con excepción de la comisión de obra social.

Y es que además de estas posibilidades de cambio y transformación, se ha añadido a la LORCA un capítulo III en el título II (artículo 27 *ter*), relativo a la comisión de obra social cuyo objetivo fundamental es garantizar el cumplimiento de la obra benéfico social. Se pretende destacar el papel que esta comisión puede desempeñar en el mantenimiento de este rasgo fundamental de las cajas de ahorros con independencia del modelo al que se acojan para desarrollar su actividad como entidad de crédito y cuyo diseño puede convertirse en la antesala del funcionamiento de las posibles fundaciones de carácter especial que se creen en el futuro. De algún modo, este futuro está abierto pues aún quedan por comprobar cuáles van a ser las consecuencias económicas y sociales del cambio que se propone.

## 2.- Un nuevo modelo para las cajas de ahorros

### 2.1. El ejercicio indirecto de la actividad financiera

Las cajas podrán desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria instrumental (normalmente será la entidad central de un SIP) a la que aportan todo su negocio financiero, así como todos o parte de sus activos financieros no adscritos. Se trata, por tanto, de transferir todo el negocio bancario y crear un banco dependiente de la caja transformada. Esta fórmula que ha sido denominada por algún autor (Soriano García, 2010: 1) como *caja con banco* reclama que al menos el 50 por cien de los derechos de voto están en manos de la caja, con la circunstancia de que si reduce su participación de modo que no alcanza ese porcentaje, deberá renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito. La materialización de los derechos de voto de la caja en el banco implicará realizar los cálculos oportunos, a veces complicados, en cuanto a distribución de órganos se refiere, pues la caja tendrá que realizar proporcionalmente sus propias designaciones en función de los distintos grupos representados en ella.

La entidad bancaria a través de la cual la caja ejerza su actividad bancaria puede utilizar en su denominación social y en su actividad expresiones que permitan identificar su carácter instrumental. Además la citada entidad bancaria se adherirá al fondo de garantía de depósitos de las cajas de ahorros. Sin embargo, tiene que existir una clara separación entre las dos entidades de modo que no se produzca ninguna confusión entre las mismas, debiendo quedar claro para cualquier analista financiero, y también jurídico, dónde actúa la entidad matriz y dónde lo hace el banco por esta creado y, por tanto, respectivamente en los ámbitos institucional y financiero.

Las exigencias de capital requeridas para que la caja pueda mantener el control del banco con el 50 por cien de los votos habrán de ser necesariamente altas y su incumplimiento determina la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito (artículo 5.3 del Real Decreto-Ley 11/2010). Es por ello por lo que, tal y como apuntábamos al comienzo, dicho control podrá realizarse de forma concertada a través de un SIP, que ha ido evolucionando desde su consideración en sentido estricto como fórmula para ofrecer protección en tiempos de crisis a fórmula de integración como acuerdo contractual entre las entidades participantes, que permite hablar de un SIP “reforzado” o “grupos contractuales” (Mínguez, 2010: 103), y que incluso ha sido calificado como un “acabado ejemplo de contrato de grupo”, que no hace sino recoger los pactos y condiciones de constitución de un grupo de estructura paritaria (Embid Irujo, 2010: 1396; Mínguez, 2010: pp. 109 y ss) en el que pueden participar un número variable de cajas, pero también otras entidades como bancos en lo que se ha venido a denominar el “efecto esclusa” del SIP (Uría, 2010:3).

Se trata, pues, de un mecanismo de apoyo y ayuda mutua entre las entidades que se integran, que buscan una unidad de decisión, siendo una de sus principales finalidades garantizar la solvencia y la liquidez de aquellas entidades permitiendo a cada una de ellas mantener su personalidad jurídica y su independencia y, en consecuencia, su identidad jurídica y económica, alejándose de la figura de la fusión en sentido estricto. Este acuerdo contractual establece garantías recíprocas de solvencia y liquidez para todas las entidades, una política única de riesgo y además una calificación común de todas las integradas lo que seguramente mejorará la valoración de las agencias de calificación y el acceso a los mercados tan buscado, junto con sistemas de gestión y de control de riesgos mucho más elaborados (Carbó, 2010: 177 y 178).

La entidad común central de dicho SIP, que necesariamente ha de tener forma de sociedad anónima (una entidad de crédito con estatuto de banco), será la que coordine la actividad bancaria y financiera de las cajas integradas al cedérsele la capacidad para definir “con carácter vinculante” los aspectos esenciales de la gestión (políticas y estrategias de negocio, niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos), y puede tratarse de un banco preexistente o de una nueva entidad. El grado de puesta en común de la solvencia de estas entidades debe alcanzar al menos el 40 por ciento de los recursos propios y en idéntico porcentaje mínimo han de compartirse los resultados de la gestión. En la práctica, los acuerdos que se han venido concretando han recogido la mutualización de la cuenta de resultados en el 100 por cien. Sin embargo, no está siendo habitual transferir a la entidad central la totalidad de los activos y pasivos afectos a la actividad financiera de los distintos integrantes del SIP, para que sea aquella quien proceda a su gestión integral, opción que seguramente sea la más habitual en futuro próximo.

Apuntar además que este sistema tiene un cierto carácter de *irreversibilidad* en lo que a su abandono se refiere, ya que además de exigir unos amplios periodos de tiempo –el acuerdo contractual ha de establecer que las entidades permanezcan en el sistema un periodo mínimo de diez años y preavisar con al menos dos años de antelación su intención de abandono- el Banco de España valorará tanto la viabilidad individual de la entidad que pretenda abandonar el sistema, como la de este último

y la del resto de las entidades participantes tras dicha desvinculación, desestimando la autorización en caso de que dicha viabilidad no sea posible.

## 2.2. La transformación de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial

Gran parte de las cajas de ahorros disponen de fundaciones para gestionar la totalidad o una parte importante de su obra benéfico social, propiciándose además desde la promulgación de la derogada Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, un marco apropiado para la creación de este tipo de entidades (Chaves y Soler, 2005: 52; Embid Irujo, 2007:36), que posteriormente ha sido acogido en diversas normativas autonómicas. Puede situarse aquí un posible antecedente de esta reforma ahora presentada, como uno de los modos de preservación de la obra social de las cajas de ahorros y, en cierto modo, cumpliendo la misma finalidad que entonces se preveía: clarificar y, en cierto modo aislar la actividad financiera de la función social a la que en un principio deben destinarse la totalidad de los excedentes que no pasen a engrosar las reservas (teniendo en cuenta que se tienen que destinar a reservas o a fondos de previsión no imputables a riesgos específicos el 50 por ciento, como mínimo, de aquella parte de los excedentes de libre disposición que no sea atribuible a los cuotaparticipes, artículo 11.4, de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y supervisión en base consolidada).

La separación entre la persona jurídico fundacional y la entidad que desempeña la actividad crediticia propiamente dicha estuvo pensada en su momento con el objetivo de lograr un conjunto de objetivos (Chaves y Soler, 2005: 53) que hoy podemos afirmar que resultan compatibles con parte de los fines que tratan de lograrse con la reforma iniciada: a) autonomía de gestión: el establecimiento de una separación entre la actividad mercantil bancaria y la propiamente dedicada a la función social permite una clarificación de cada apartado de las actividades y una evaluación independiente de los objetivos, además de una preservación de la obra social en tiempos de turbulencias financieras; b) el llamado compromiso territorial, uno de los logros más significativos de las cajas de ahorros que, incluso, se ha visto incrementado con la constitución de estas fundaciones en relación a las acciones sociales realizadas que permiten también una identificación de determinadas zonas con una caja de dimensiones mayores. También hay que tener en cuenta que la superación de la delimitación territorial por parte de las cajas, convirtiéndose en foráneas en determinadas Comunidades, supuso la obligación de destinar una parte proporcional de los beneficios obtenidos en función de los recursos captados para atender las necesidades sociales de cada Comunidad Autónoma, circunstancia que ha sido objeto de regulación por la mayor parte de las mismas y que, en algunos casos, ha sido ya objeto de adaptación a la nueva situación jurídica como la Orden de 7 de diciembre de 2010 de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se establecen instrumentos para la materialización de la obra social de las cajas de ahorros foráneas, c) fiscalidad: esta forma jurídica supone importantes ventajas de carácter fiscal ya que a estos efectos son consideradas como entidades no comerciales; d) independencia, de modo que la constitución de una fundación para el desarrollo de la obra social de la caja permita evitar el control no deseado por ciertos grupos interés, cuestión que alcanza la máxima

relevancia con la posibilidad abierta por el Real Decreto-Ley 11/2010, de reconducir las cajas de ahorros a figuras puramente mercantiles, en particular, sociedades anónimas bancarias.

En este sentido, la denominada *fundación con empresa*, una figura menos conocida que la fundación-empresa propiamente dicha, se caracteriza por el intento de separar jurídicamente la fundación del ejercicio directo de la actividad empresarial y que se realiza a través de una titularidad mayoritaria en el capital de una o varias sociedades (Embid Irujo, 2007: 30) puede ser el antecedente de la definitiva pérdida del carácter de entidad de crédito de las cajas que así lo decidan, para permanecer como fundaciones, recibiendo a cambio acciones del banco al que ha cedido su actividad financiera, del que permanecerá como accionista de referencia y cuyo objetivo quedará centrado en la atención y desarrollo de su obra benéfico social, para lo cual podrá llevar a cabo la gestión de su cartera de valores. La fundación deberá destinar a su finalidad benéfico social el producto de los fondos, participaciones e inversiones que integren su patrimonio. Con carácter accesorio podrá llevar a cabo la actividad de fomento de la educación financiera (artículo 6.1, in fine, del RD Ley 11/2010), pero siempre esta y todas las actividades desarrolladas por la fundación deberán realizarse en el marco de una finalidad de interés general en línea con el sentido institucional de la fundación (Embid Irujo, 2007: 36). En todo caso, se trata de evitar la actividad de la fundación en el ámbito financiero, limitándose a una especie de inversor que no asume protagonismo alguno en la gestión, y que sin embargo ello podría ser posible como consecuencia del porcentaje de su participación en el capital (Embid Irujo, 2010: 1398).

La norma ha previsto esta posibilidad de segregación (que se regirá por lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) de sus actividades financiera y benéfico-social en determinados casos, concretamente en tres: cuando la caja de ahorros redujese su participación de modo que no alcance el 50 por ciento de los derechos de voto de la entidad de crédito a través de la cual desarrollan esta actividad (en tal caso deben renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito según lo previsto en el artículo 57 *bis* la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946); como consecuencia de la renuncia a dicha autorización y en el resto de posibles supuestos de revocación (establecidas en la Legislación autonómica), o como consecuencia de la intervención de la entidad en los supuestos establecidos en los artículos 31 a 38 de la Ley 26/1988, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Esta fue precisamente la opción elegida e impuesta por el legislador italiano en 1990 a través de la denominada *Ley Amato*, la Ley 218/1990, de 30 de julio, sobre disposiciones en materia de reestructuración e integración patrimonial de los institutos de derecho público. A través de esta reforma se produjo la segregación de los dos ámbitos de actividad de las cajas de ahorros, pasando la actividad financiera a ser ejercida por una entidad con forma de sociedad por acciones y estatuto de banco, y la actividad benéfico-social a través de una fundación que, en un principio, fue la propietaria de las acciones del banco, siendo su principal objeto el administrarlas, y con la posibilidad de su transmisión a terceros o proceder a su fusión con otra entidad de crédito que en ningún caso podía ser una caja de ahorros. En normas posteriores (la llamada *Directiva Dini* de 1994 y otros textos legales, la Ley

461/1998 de 23 de diciembre y el Decreto Legislativo 153/1999, de 17 de mayo) y a través de un proceso que duró prácticamente una década, se obligó a estas fundaciones a realizar un proceso de racionalización de su patrimonio que en realidad se trató de una desinversión, reduciendo su participación en los bancos y propiciando al tiempo su desvinculación de los mismos. Finalmente se impuso la imposibilidad para las fundaciones para adquirir nuevas participaciones de control en sociedades diversas, debiendo además ceder las participaciones relevantes poseídas en entidades bancarias (Rojo Álvarez-Manzaneda, 2003: 49 y ss y 80 y ss; Méndez, 2007: 103-105).

Ante la evolución sufrida por el proceso de transformación de las cajas de ahorros en Italia y la escasez de datos proporcionados al respecto por el Real Decreto-Ley 11/2010, una de las cuestiones de mayor importancia a plantearse es hasta dónde puede ascender la participación de la fundación en el banco, incluso si esta puede alcanzar el 100 por cien por un largo periodo de tiempo. La única mención que realiza el artículo 6 de del citado Real Decreto-Ley indica que se traspasará todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito —entendemos que ya existente o de nueva creación- a cambio de acciones de esta última, sin realizar concreción alguna, por lo que puede mantenerse que, en principio, no hay limitación alguna para ostentar el 100 por cien de las acciones o que en todo caso la participación sea mayoritaria.

En el caso de que se proceda a esta transformación por parte de las cajas de ahorros españolas en fundaciones de carácter especial, el texto normativo básico en el Ordenamiento jurídico español lo constituye la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, aunque habría que tener en cuenta otras normas como la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento estatal de fundaciones de competencia estatal. Lógicamente las distintas Comunidades Autónomas procederán al desarrollo de esta normativa y a la adecuación conforme a su ordenamiento autonómico, sujetando las fundaciones que se deriven de las transformaciones realizadas a las respectivas normas de la Comunidad. Es el caso de la de Madrid, en cuyo artículo 14 *quinquies*, recién incorporado viene a establecer que la fundación que se cree quedará sujeta en cuanto a su ámbito, organización, funcionamiento y demás normas aplicables, al régimen jurídico de las fundaciones de la Comunidad de Madrid. Para ello, la disposición adicional primera de la Ley 1/2011, de 14 de enero (aprobada por el pleno de la Asamblea el 13 de enero) por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de cajas de ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, ha modificado la Ley 11/1998, de 2 de mayo, de fundaciones, añadiendo una disposición adicional octava con la denominación fundaciones de carácter especial, en la que se señala que deberán adoptar sus estatutos a lo dispuesto en aquella norma y a las que se dicten en desarrollo de las mismas.

La Ley de la Comunidad de Madrid indica además que la transformación requerirá la autorización previa del gobierno de la Comunidad y que la fundación resultante se inscribirá en el correspondiente registro de fundaciones (de la Comunidad de Madrid). Además deberá sujetarse a las siguientes especialidades: a) el protectorado de la fundación corresponderá a la consejería competente en materia

de hacienda pública y política financiera que podrá designar un representante en el patronato de la fundación; b) corresponde a la conserjería correspondiente regular la composición y las normas de funcionamiento del patronato de la fundación. Las referidas normas serán objeto de desarrollo por los estatutos de la fundación que serán a su vez autorizados por el protectorado; c) la obra benéfico social de las fundaciones de carácter especial, a la que deberán destinar la totalidad de sus fondos, participaciones e Inversiones que integren su patrimonio, se regirán por lo que la Ley de cajas de la Comunidad de Madrid establece para la autorización del presupuesto anual, los informes de rendición de cuentas en relación a su ejecución y liquidación. La obra social se territorializará de manera que se garantice que la fundación desarrolla principalmente sus actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid si los depósitos captados por la caja provenían fundamentalmente de esa comunidad.

Otras adaptaciones autonómicas no han sido tan prolijas limitándose prácticamente a reproducir lo establecido por el Real Decreto-Ley. Habrá que esperar para comprobar y poder estudiar la utilización de esta posible transformación.

### **3.- La comisión de obra social**

En el apartado de las comisiones como órganos de las cajas de ahorros, el nuevo régimen además de incorporar a la comisión de retribuciones la denominación y la función de los nombramientos para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el ejercicio del cargo de miembro del consejo de administración, comisión de control y director general (artículo 27 *bis*), ha establecido en el nuevo artículo 27 *ter* un breve régimen para la comisión de control con la consideración de norma no básica: “Uno. Para garantizar el cumplimiento de la obra benéfico-social de la caja se creará una Comisión de Obra Social.

Dos. La Comisión estará integrada por los Consejeros Generales que nombre la Asamblea General sin tener en cuenta los derechos de voto de los cuotapartícipes, si los hubiere. Podrá formar parte de la Comisión de Obra Social, un representante de la Comunidad Autónoma en que la caja de ahorros haya captado más de un 10% del total de su depósitos.”

La función de esta Comisión es velar por el correcto cumplimiento de la obra benéfico-social, en principio, *cualquiera que sea el modelo de actividad de la caja* (Exposición de motivos del Real Decreto Ley 11/2010, apartado III) lo cual demuestra la importancia que este rasgo fundamental de las cajas sigue teniendo para el legislador y que incluso puede servir como contrapeso de los otros cambios normativos que ya se han apuntado y que preconizan esa importante privatización del sector, con con-

secuencias, probablemente, en el ámbito de la economía social. Esta comisión parece estar llamada a cumplir un papel fundamental en el mantenimiento, al menos de momento, de ciertos rasgos de las cajas de ahorros, y por eso consideramos oportuno el establecimiento de unos requisitos previos para sus miembros integrantes y la necesidad de elaborar un reglamento interno de funcionamiento para optimizar su gestión.

Sin embargo, ya se ha señalado, que según la disposición final primera sobre títulos competenciales del Real Decreto-Ley 11/2010, el artículo 27 *ter* no tiene el carácter de norma básica, sin que por ello deje de ser una norma de gran importancia, significando en consecuencia que la competencia de desarrollo de las distintas Comunidades Autónomas adquiere una mayor libertad, frente a las reglas estatales que por básicas han de ser desarrolladas dentro de unos determinados límites. Esto es, las competencias autonómicas de desarrollo no van a quedar condicionadas por la norma estatal al carecer del carácter de básica lo cual no impide que el legislador estatal pueda introducir algún tipo de regulación al respecto (Jiménez Campo, 1989: 56), como así ha sucedido. Por tanto, habrá que acudir a las normas sobre cajas de ahorros de las distintas Comunidades Autónomas para comprobar cómo han procedido a acometer su adaptación a la reforma y, en particular, cómo han regulado la comisión de obra social, para lo cual, en principio, la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 11/2010, había establecido un plazo de seis meses. En algún caso, como sucede con la Ley 5/2010, del País Vasco, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los presupuestos generales de esta Comunidad, la disposición final sexta ha ampliado dicho plazo para la adaptación a seis meses a partir de la entrada en vigor de esa Ley que ha tenido lugar el 1 de enero de 2011.

Examinando la normativa autonómica que ha procedido hasta la fecha a dicha adaptación, en prácticamente todas ellas hemos encontrado la referencia específica a la consideración de la comisión de obra social como órgano de la caja de ahorros como una de las modificaciones que se han de tener en cuenta.

A partir de aquí y hasta la fecha de la presentación de este trabajo, tres de las Leyes autonómicas que han procedido a la adaptación lo han hecho incorporando el texto literal del artículo 27 *ter* de la LORCA; nos referimos al Real Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de cajas de Castilla y León, modificado por el Decreto-Ley 2/2010, de 2 de septiembre, para introducir un artículo 63 *bis* con ese contenido; a la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2011, cuyo artículo 38 ha modificado la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de cajas de ahorros de la Rioja cuyo artículo 64 *bis* de nueva creación que regula la comisión de obra social reproduce también el contenido del art. 27 *ter* de la LORCA; o a la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, modificada por la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de cuarta modificación de la anterior, en cuyo artículo 75 se regula la comisión de obra social tal y como ya hemos comentado.

En otros casos se han introducido pequeñas matizaciones; es el supuesto de la Ley 6/2010, de 29 de septiembre, por la que se incluye una disposición transitoria sexta en la Ley 10/2009 que modi-

fica el Real Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de cajas de ahorros de Galicia. Se trata de una norma especial aplicable durante el periodo transitorio en el proceso de fusión entre las cajas de ahorros con domicilio social en Galicia pero a efectos de la comisión de obra social (y también para el resto de comisiones) establece un número máximo de miembros que no puede exceder de seis, lo que demuestra que no se concibe como una comisión muy amplia, sino pensada para tomar decisiones con cierta agilidad.

Otras normativas autonómicas que se han adaptado han sido las leyes catalana y aragonesa en términos similares. El Decreto-Ley 5/2010, de Cataluña, de 3 de agosto, de modificación del Texto Refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de marzo ha introducido, en este caso, el artículo 36 *quater* con un breve contenido para hacer referencia, por un lado, a la finalidad de la comisión de obra social que se crea para garantizar el cumplimiento de la obra benéfico-social de las cajas. A partir de este dato únicamente se añade que la composición y el funcionamiento de esta comisión se tienen que regular por un futuro *reglamento*. En la misma línea se sitúa el artículo 58 *quáter* introducido por la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las cajas de ahorros en Aragón. En dicho precepto viene a establecerse que el número de miembros a designar por la asamblea general, así como el régimen de funcionamiento de la comisión será establecido por los estatutos de la caja y su propio *reglamento interno*.

Otras legislaciones autonómicas han profundizado más en la regulación de la comisión de obra social; es el caso de la Comunidad de Cantabria, Extremadura, Andalucía y, especialmente, la de Madrid. La Ley 12/2010, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2002, de 24 de julio, de Cantabria, de cajas de ahorros, para su adaptación a lo establecido en el Real Decreto-Ley 11/2010, incorpora el artículo 58 *bis* para regular la comisión de obra social. Entre los datos específicos que debemos reseñar se encuentran su composición pues estará formada por un número máximo de nueve consejeros generales, nombrados por la asamblea general. Formarán también parte de la comisión un representante de la Comunidad de Cantabria y otro de cada Comunidad en la que la caja haya captado más del un 10% del total de los depósitos. Estos últimos representantes, sin embargo, sólo tendrán derecho de asistencia, no de voto, y por ello no se van a ver sometidos a las mismas causas de incompatibilidad establecidas para el resto de consejeros generales. También quedarán excluidos de los procesos de renovación parcial y no les afectarán los límites establecidos por la Ley para el periodo máximo de ejercicio del cargo. Se matiza, finalmente, que el representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria será designado por la conserjería competente en materia de política financiera entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. En el caso de Extremadura, la Ley 1/2011, de 31 de enero, de modificación de la Ley 84/1994, de 23 de diciembre, de cajas de ahorros de Extremadura ha recogido en un artículo 68 *bis* la regulación de la comisión de obra benéfico-social. La elección de sus miembros se realizará conforme a lo dispuesto para la comisión de control (artículo 61), y estará formada por un consejero general representante de cada uno de los grupos que integran la asamblea general, con un máximo de ocho miembros, aplicándose criterios de proporcionalidad en relación a los grupos que la integran. Asimismo aquella Comunidad Autónoma en

la que la caja de ahorros haya captado más de un 10 por ciento del total de sus depósitos podrá nombrar un representante en la Comisión de Obra Benéfico Social que se atenderá a lo establecido para el representante de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La última de las adaptaciones producidas hasta la fecha ha tenido lugar por el Decreto-Ley 1/2011, de Andalucía, de 26 de abril, por el que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de cajas de ahorros de Andalucía, que incorpora un nuevo artículo 86 bis para regular la comisión de obra social, estableciendo el número de sus miembros, cinco, la aplicación de las limitaciones aplicables a los miembros de la comisión de control y un listado con sus competencias.

Pero hasta la fecha, la Comunidad Autónoma que ha elaborado la normativa más completa y desarrollada sobre la comisión de la obra social ha sido la de Madrid. La Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de cajas de ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, ha profundizado sobre esta cuestión en el nuevo artículo 74 bis. Entre los datos regulados se encuentra una vez más la composición que en este caso estará formada por un mínimo de cinco y un máximo de 13 miembros. Como en el caso anterior, también se indica que serán consejeros generales designados por la asamblea general, pero se añade que la elección se realizará entre los que aparezcan en la lista cerrada que presente el consejo de administración. También se añade la elección entre sus miembros de un presidente y un secretario y en cuanto a sus normas de funcionamiento no deja su concreción a un posterior reglamento, sino que indica que son las previstas para la comisión de control, recogidas en el artículo 72 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, que no se modifica con la reforma, y que se refiere a la forma de convocatoria y periodicidad de las reuniones de la comisión, adopción de acuerdos por mayoría, libros de actas, incluso la posibilidad de autorregular su funcionamiento.

Pero, sin duda, dónde más ha profundizado esta regulación autonómica ha sido en materia de *funciones* de la comisión de obra social. Incluso la propia exposición de motivos de la Ley de reforma hace mención a este aspecto, con el objetivo de garantizar el adecuado desarrollo de la obra social y tratando de limitar la incidencia que las diferentes modificaciones pueden tener sobre los excedentes de las cajas, de manera que las nuevas figuras no se desliguen de lo que considera la obra social tradicional. De este modo con el objetivo de controlar el desarrollo y ejecución de esta obra social, así como garantizar el cumplimiento de los fines sociales legalmente previstos, se refuerzan las funciones de la comisión de obra social.

Es por ello que el grueso de este artículo 74 bis lo conforman tales funciones –entre las que destacan las de carácter informativo– y que pasamos a reseñar: a) informar, con carácter previo a su aprobación y con independencia del informe de la comisión de control, los presupuestos y dotación de la obra social, tanto la propia como en colaboración con otras entidades, y la liquidación el ejercicio anterior. Este informe se habrá de incorporar a la documentación a remitir a la comisión de control para la emisión a su vez del correspondiente informe, y se remitirá posteriormente a la asamblea general; b) informar con carácter previo los proyectos de obras sociales no previstos en el presupuesto anual, con independencia de que supongan o no la supresión o la modificación de otro posible proyecto, así

como de las modificaciones o redistribuciones presupuestarias con motivo de cambios en la previsiones de valoración de las inversiones o de los gastos de mantenimiento de las obras, o cualquier otra modificación presupuestaria que afecte a los proyectos previstos; c) informar con carácter previo a su aprobación todos los documentos o informes de carácter corporativo que afecten a la obra social; d) informar cualquier otra cuestión relativa a las obras benéfico-sociales que le someta el consejo de administración o, en su caso, el patronato de la fundación de obra social si ésta existiese; e) designar al representante de la comisión en el patronato de la fundación; f) aquellas otras funciones que pueda reservarle la normativa vigente o le atribuya la asamblea general, el consejo de administración o cualquier otro órgano de la caja.

Otra situación es la recogida en la Comunidad Autónoma valenciana. En este caso, el Decreto Ley 4/2010, de 30 de diciembre, del Consell, por el que se modifica el texto refundido de la Ley sobre cajas de ahorros, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio, la comisión de control aparece recogida como un *órgano opcional*, según dispone el artículo 16.4 y no se le dedica expresamente ningún precepto con una regulación mínima a semejanza de la norma estatal, sino que se encomienda a la comisión de control (artículo 42.c) “informar a la asamblea general y al Instituto valenciano de finanzas sobre la gestión del presupuesto corriente de la obra benéfico social, sobre el proyecto de presupuesto aprobado por el consejo de administración y sobre la actuación, en su caso, de la comisión de obra social”.

Como puede comprobarse, el desarrollo autonómico de la norma abarca un amplio abanico de posibilidades desde la transcripción fiel a una regulación más pormenorizada. En todo caso, nos gustaría augurar la creación y presencia de estas comisiones de obra social en el futuro que permitirían el mantenimiento de la obra social a pesar del escenario en el que se están moviendo las cajas de ahorros en la actualidad.

#### **4.- Reflexiones sobre el futuro de las cajas y su obra social: ¿también una posible nacionalización temporal?**

Tuvimos oportunidad de señalar en un trabajo anterior (Peñas Moyano 2005: 150), apoyándonos en las aportaciones del profesor Sánchez Calero (1991: 563), como la propia evolución de las cajas de ahorros ha puesto de manifiesto a lo largo del tiempo su enorme capacidad de adaptación a los sucesivos cambios políticos y económicos habidos con “una especial vitalidad para su transformación y adaptación a las necesidades de cada época”. Sin embargo, también es posible que ese continuo proceso de adaptación pueda estar llegando a su fin –o pueda también considerarse como un paso más en su evolución– tras las últimas reformas operadas sobre su régimen jurídico, culminando en la desaparición de las cajas de ahorros en su versión española, por terminar transformadas

en bancos que han de buscar financiación en los mercados de valores. La conclusión extraída por la profesora Casares Marcos (2003: 522 y 523) no es, sin embargo, muy optimista al ilustrar el proceso sufrido por las cajas en el entorno europeo, al señalar que “la entrada de capital privado en la entidad, por muchas que sean las cautelas establecidas, acaba por desembocar, necesariamente en su privatización absoluta, entendiéndose por tal su conversión en banco comercial y la pérdida de cualquier identidad o carácter propio del grupo de las cajas de ahorros.”

En principio y tras la aplicación de la reforma de julio de 2010, dos parecían ser los escenarios más próximos en los que iban a moverse las cajas de ahorros y en ambos la figura del banco en sentido estricto, como sociedad anónima especial, ya alcanzaba un verdadero protagonismo. Pues, o bien las cajas que no se han integrado en un SIP se estaban transformando en bancos, produciéndose esta transformación a través del traspaso del negocio financiero a esta figura y manteniendo la obra social en una fundación de carácter especial de nueva creación o en la propia caja de ahorros. Es el caso ya seguido por alguna caja de ahorros cuyo planteamiento es precisamente este: la obra se queda en la caja que a su vez es la propietaria del banco y que se va a nutrir con sus beneficios que incluso, se ha señalado, se puede ver incrementados al poder el banco acudir a una financiación externa mucho más amplia. La caja, en este caso, gestionará la obra social con el dividendo que obtenga de su participación en la actividad crediticia. Habrá que esperar, por tanto, a comprobar si la obra social se mantiene (incluso si se incrementa) tal y como anuncian los directivos de esa entidad.

El otro escenario posible se sitúa en los sistemas instituciones de protección constituidos como bancos. Es este banco la figura institucional que se relaciona con terceros clientes, pero cada una de las cajas mantiene su autonomía dentro de la organización y, de este modo, también la obra social, de cuya llevanza deberán encargarse las comisiones de obra social creadas. También en este caso será necesario esperar para comprobar qué sucede con la obra social.

Sin embargo, tras el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, previsto para reforzar el nivel de solvencia de todas las entidades de crédito, pero con la mirada puesta en las cajas de ahorros en particular, las que no alcancen los porcentajes previstos (10% de *core capital*) serán participadas por el FROB. Esta intervención, que es contemplada como una *pseudonacionalización* de estas entidades de crédito por un periodo máximo de cinco años, requiere necesariamente para su realización que la entidad se convierta en banco para que de este modo el Fondo pueda adquirir las acciones correspondientes y elevar la capitalización hasta los porcentajes marcados. Pasado el plazo señalado, el FROB procedería a la recolocación de estas acciones en los mercados, de modo que el capital público invertido se reintegraría y quedaría sustituido por inversiones privadas.

Algunas cajas ya han anunciado su conversión en bancos para poder llegar en perfectas condiciones a las exigencias planteadas. Sin embargo, hasta la fecha ninguna caja ha planteado de forma definitiva la posibilidad de convertirse en una fundación de carácter especial, sino que se mantiene la figura de la caja de ahorros que, al menos de momento, se convierte en el accionista mayoritario del banco.

Creemos por ello que no está de más manifestar que cualquiera que sea la opción elegida debería haber sido el fruto de la correspondiente reflexión sobre la adecuación de la estructura y régimen de funcionamiento de la nueva entidad a la esencia de la empresa social que ha venido siendo la caja de ahorros en España, de modo que el nuevo modelo en el que se desempeñe la actividad crediticia no debería ir en detrimento ni desvincularse de lo que ha supuesto a lo largo del tiempo uno de los rasgos identificadores de esta figura: su dimensión social. Sin embargo, el calendario previsto parece que va a dejar poco margen al respecto.

Por ello, resulta necesario insistir en que lo que había venido manifestándose a lo largo de la pasada década en la que asistimos a un florecimiento de la responsabilidad social corporativa, que las cajas de ahorros no requirieron incorporar a su modelo de funcionamiento al constituir un claro modelo de empresa socialmente responsable en la que dicha responsabilidad aparece como una institución natural (Esteban Velasco, 2007:51) siendo además precursoras de esta corriente (Cañabate, 2010: 230 y 232 y ss) siga siendo una exigencia en términos de compromiso. Las entidades financieras resultantes de los procesos de cambio no deberían actuar solo por y para el mercado y su propia rentabilidad (aun siendo cierto que la denominada responsabilidad social corporativa, afortunadamente, alcanza ya a todas las empresas y, en consecuencia, también a las grandes sociedades cotizadas y a los bancos), sino también para la sociedad con la que realiza sus negocios, aunque no lo hagan ya directamente sino que de esta función se ocupen las fundaciones que se creen o las comisiones de obra social pertenecientes a las cajas integradas en un SIP.

## 5.- Bibliografía

- BALADO GARCÍA, C. (2010): "Las cajas de ahorros, precursoras en Responsabilidad Social Corporativa", En J. J. Almagro, J. A. Garmendia Martínez, I. de la Torre Prados (coords), *Responsabilidad social una reflexión global sobre la RSE*, Prentice Hall, Madrid, pp. 191-203.
- CAÑABATE POZO, R. (2010): "Las cajas de ahorros: un ejemplo de empresa socialmente responsable", En J. Pulgar Ezquerro (dir), C. Vargas Vasserot (coord.), *Tendencias actuales en torno al mercado de crédito*, Marcial Pons, Madrid, pp. 221-246.
- CARBÓ VALVERDE, S. (2010): "Presente y futuro del modelo de cajas de ahorros en España", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 68, pp. 167-182.
- CASARES MARCOS, A. (2003): *Cajas de ahorros: naturaleza jurídica e intervención pública*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- CHAVES, R. y SOLER, F. (2005): "El comportamiento de cajas de ahorros y cooperativas de crédito españolas frente a los fines sociales: la obra benéfico-social y el fondo de educación y promoción cooperativa", *Revista vasca de economía social, Gizarte ekonomiaren Euskalaldizkaria*, nº 1, pp. 45-62.
- EMBED IRUJO, J.M. (2007): "El ejercicio de actividades empresariales por las fundaciones (fundación-empresa y fundación con empresa): su significado en el régimen jurídico de las cajas de ahorros en España", *Perspectivas del Sistema Financiero*, nº 91, pp. 29-73.
- EMBED IRUJO, J. M. (2010): "La inserción de la fundación en un grupo de empresas: problemas jurídicos", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 278, pp. 1373-1399.
- ESTEBAN VELASCO, G. "Algunas reflexiones sobre el sistema de gobierno de las cajas de ahorros", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 108, pp. 37-95.
- JIMÉNEZ CAMPOS, J. (1989): "Legislación compartida en el Estado autonómico", *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 9, pp. 39-92.
- MÉNDEZ ÁLVAREZ-CEDRÓN, J.M. (2007): "Aportación de las cajas de ahorros a un mercado financiero plural", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 108, pp. 97-124.
- MÍNGUEZ HERNÁNDEZ, F. (2010): "Estructuras de integración contractuales entre entidades de crédito: los denominados sistemas institucionales de protección. Situación tras los Reales Decretos-Leyes 6/2010, de 9 de abril y 11/2010, de 9 de julio", *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 7, pp. 101-133.
- PEÑAS MOYANO, M. J. (2005): "¿Hacia dónde se dirigen las cajas de ahorros? Una aproximación a la reciente evolución de estas entidades financieras", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 99, pp. 107-153.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, R. (2003): *Las fundaciones bancarias: de cajas de ahorros a sociedades de capital. La experiencia italiana*, Universidad de Granada, Granada.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (1991): "La identidad de las cajas de ahorros, pasado, presente y futuro", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 43, pp. 557-583.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2007): "Sobre el régimen jurídico de las cajas de ahorros", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 108, pp. 23-36.
- SORIANO GARCÍA, J.E. (2010): "Cajas de ahorros (V): ejercicio indirecto de la actividad financiera", <http://www.elimparcial.es/nacional/cajas-de-ahorros-v-ejercicio-indirecto-de-la-actividad-financiera-67901.html>
- URÍA FERNÁNDEZ, F. (2010): "El nuevo régimen jurídico de las cajas de ahorros: análisis preliminar del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio", *Diario la Ley*, núm. 7456